



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-61/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCIA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ/JE-06/2021, que, a su vez, confirmó el acuerdo de cumplimiento de la paridad horizontal de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional para la integración de los treinta y ocho ayuntamientos en la entidad, al determinarse que:

- a) Los lineamientos no son incompatibles con el principio de paridad sustantiva; y
- b) Se realizó una correcta verificación de la postulación del PAN en cuanto a la paridad horizontal y transversal conforme a los Lineamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Cuestiones a resolver	6
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Lineamientos:	Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local 2021

PAN: Partido Acción Nacional

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo IEC/CG/151/2020. El veinte de noviembre de dos veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el cual se emitieron los *Lineamientos*.

1.2. Inicio del Proceso Electoral. El primero de enero, inició el proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.3. Registro de candidaturas. Durante el periodo comprendido del veinticinco al veintinueve de marzo se llevaron a cabo los registros de las candidaturas ante los comités municipales electorales.

1.4. Acuerdo IEC/CG/80/2021. El treinta de marzo, el *Consejo General* tuvo por cumplido el principio de paridad horizontal y transversal conforme a los Lineamientos de Paridad en las candidaturas del *PAN* postuladas para integrar los treinta y ocho ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.5. Medio de impugnación local [TECZ-JE-06/2021]. Fuerza por México promovió juicio electoral a través del cual impugnó el referido acuerdo, por considerar que el *PAN* incumplió el principio de paridad transversal en la postulación de sus candidaturas para integrar ayuntamientos.

1.6. Resolución impugnada. El pasado veintiséis de abril, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo impugnado sobre las candidaturas postuladas por el *PAN*.

1.7. Juicio federal. En desacuerdo, el treinta de abril de este año, Fuerza por México promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en él se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la aprobación del registro de candidaturas postuladas por el *PAN* para integrar Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de diez de mayo del año en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Acuerdo de verificación de la paridad horizontal y transversal

El 30 de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IEC/CG/080/2021** en el que determinó que el *PAN* **cumplió** en las postulaciones de sus candidaturas **con la paridad horizontal** en su dimensión cualitativa y cuantitativa en términos de los *Lineamientos*, con base a las siguientes consideraciones:

- De los 38 municipios en los que el *PAN* registró candidaturas, se postularon 20 mujeres (53%) y 18 hombres (47%) por lo que, en al menos la mitad de ellas, las planillas están encabezadas por el género femenino.

3

Partido	Bloque 1 (14)		Bloque 2 (10)		Bloque 3 (7)		Bloque 4 (7)		Total 38	
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
<i>PAN</i>	8	6	5	5	3	4	4	3	20	18
	57%	43%	50%	50%	43%	57%	57%	43%	53%	47%

- Se postularon mujeres en, por lo menos, el 40% de los municipios que integran los bloques 1, 2, 3 y 4.
- Por lo que respecta a la postulación de candidaturas en los **segmentos de competitividad**, señaló que también cumplió con ese aspecto, pues en ninguno de los 4 bloques destinó un solo género a los municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Impugnación en la instancia local

En su demanda ante la instancia local, Fuerza por México expuso los siguientes agravios:

- Contra la verificación de la paridad horizontal**, aduce que el *Consejo General* se equivocó al tener al *PAN* por cumpliendo con la paridad horizontal en el **Bloque 4**, pues estima que si bien atendió el *aspecto cuantitativo*, no cumplió *cualitativamente*, ya que en los municipios de competitividad alta y

media (Torreón, Monclova y San Pedro) solo designó a una mujer, mientras que 3 de los 4 municipios de competitividad baja, los destinó para el género femenino, pese a que en dicho bloque se encuentran los 7 municipios de la entidad con mayor densidad poblacional.

- Dicha designación, en su opinión, resulta inconstitucional e inconvencional porque no garantiza el acceso de las mujeres a las candidaturas de los municipios más competitivos de cada partido político, pues en todo caso, si no se podían distribuir de manera equitativa dichos municipios (50%-M y 50%-H) se debió dar preferencia a las candidaturas del género femenino.
- Por otro lado, refiere que el *PAN* incumplió con el criterio de alternancia de género con relación a las elecciones anteriores, pues en los municipios de Monclova, Torreón y Acuña postuló de nueva cuenta a planillas encabezadas por candidatos hombres, negando el acceso de las mujeres a contender como candidatas para dichos ayuntamientos.
- Argumenta que resulta deficiente el criterio establecido en el acuerdo IEC/CG/151/2020 mediante el cual, en su opinión, se estableció que los partidos políticos no deben asignar, exclusivamente o *en su mayoría*, las candidaturas en los municipios donde tienen competitividad baja al género femenino.
- En razón de lo anterior, estima que para cumplir con el contenido del artículo 1° de la *Constitución Federal*, y además, garantizar la paridad horizontal, un criterio razonable sería que se tome en cuenta el segmento de competitividad, única y exclusivamente en cada bloque y no de forma general, es decir, considera que lo idóneo sería ordenar los municipios dentro de cada bloque de mayor a menor competitividad para luego alternar la designación de géneros en las candidaturas, ya que de esa forma se garantizaría plenamente el acceso de las mujeres en puestos dentro de municipios con alta competitividad.
- Además, reconoce que si bien los *Lineamientos*, no fueron impugnados con la debida oportunidad, ello no es obstáculo para postular candidaturas en los municipios más competitivos, pues dichos Lineamientos constituyen un estándar mínimo que los partidos deben observar, pues incluso se pueden asignar el 100% de sus candidaturas a mujeres.

4

Sentencia impugnada

El *Tribunal local*, en su sentencia determinó:

- “...se estima que **no le asiste la razón al actor en su planteamiento**, empezando porque, *como lo reconoce en su escrito de demanda*, el acuerdo **IEC/CG/151/2020** de 20 de noviembre de 2020 por el que se aprobaron dichos *Lineamientos no fue impugnado con la debida oportunidad* por el promovente, o cualquier otro partido político, quedando firme para todos los efectos legales.

...

De tal forma que, de resolver en este momento el planteamiento del promovente contra la suficiencia de los *Lineamientos*, implicaría de *facto* prorrogar la etapa en la que se emitieron en detrimento de los demás actores políticos que sí ajustaron las postulaciones de sus candidaturas precisamente a las previsiones legales, incluidas esas reglas de las que ahora se queja, de modo que, al no haber sido impugnadas, quedaron firmes, y se encuentran produciendo sus efectos jurídicos.



En otra línea de argumentos, y para efectos de abordar el estudio de fondo del resto de sus motivos de inconformidad, se explicará a continuación las razones por las que los *Lineamientos* aplicables al caso concreto, **son conformes a las exigencias Constitucionales y Legales que regulan la postulación de candidaturas paritarias.**

- **Las postulaciones del PAN en el bloque 4, si garantizan el acceso de las mujeres a los municipios más competitivos.**

Como se precisó con antelación, el actor parte de una premisa errónea al considerar que las reglas de postulación paritaria se encuentran encaminadas a garantizar que **únicamente** se postule a personas del género femenino en los municipios de mayor competitividad, puesto que contrario a ello, lo que se pretende evitar es que solo se registren **sistemática y exclusivamente** a las mujeres en municipios de menor votación y menor densidad poblacional.

...

Asimismo, de las **4 planillas** encabezadas por mujeres, 3 corresponden a municipios de baja competitividad y 1 de media competitividad, en tanto que, de las **3 planillas** presididas por hombres, 1 corresponde a municipio de alta competitividad, 1 de media competitividad y 1 de baja competitividad, es decir, no destinó única y exclusivamente los municipios con bajos porcentajes de votación a las candidaturas de mujeres, conforme expresamente lo prohíbe el artículo 3 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, no pasa desapercibido que el *PAN* destinó 3 municipios de bajo nivel de competitividad al género femenino, sin embargo, ello por sí mismo no contraviene el mandato de paridad horizontal.

Para explicar lo anterior, debe tomarse en cuenta que el bloque 4 se integra mayoritariamente por 4 municipios de baja competitividad, frente a 2 municipios de media y uno de alta competitividad, por lo que atendiendo a la especial configuración de este bloque 4, se posibilita que un género se vea mayormente representado en el bloque de baja competitividad, en tanto que más de la mitad de los municipios que lo conforman están ubicados en dicho segmento.

...

...contrario a lo expuesto por el actor, no es posible advertir una regla referente a que, los partidos políticos **deben postular géneros diferentes a los que registraron en el proceso electoral inmediato anterior** considerarlo de otra manera, implicaría por un lado, modificar los *Lineamientos* que no impugnó oportunamente, máxime que por los efectos que en este momento pretende, la impugnación en tiempo reviste de especial importancia ya que, de haberle asistido la razón, ello hubiera generado efectos generales que obligarían a todos los partidos políticos y no solo al *PAN*.

Agravios en el presente juicio

Ante esta instancia, el actor hace valer por vía de agravio los siguientes planteamientos:

- a) Que la resolución impugnada viola los derechos fundamentales de igualdad, legalidad y seguridad jurídica por la incorrecta y deficiente motivación y fundamentación, pues la autoridad responsable consideró que no es posible exigir asignación paritaria bajo el criterio de competitividad en cada uno de los bloques. Lo que a su juicio es una incorrecta interpretación del artículo 3 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

- 6
- b) Que dicho dispositivo establece no únicamente la obligación a los partidos políticos de no postular en sus candidaturas a un solo género en los distritos- en este caso municipios- en los que haya obtenido la votación más baja, sino que también establece la obligación de postular a las mujeres en donde hayan obtenido votación alta, (competitividad alta) al menos de manera igualitaria con los hombres y en caso de ser impar favorecer a la mujer con el mayor número de postulaciones.
 - c) A partir de sus consideraciones, señala que el *Tribunal local* debió concluir que dichos Lineamientos resultaron inadecuados e insuficientes para garantizar, promover y respetar la paridad de género, y combatir la discriminación política hacia las mujeres en la postulación de candidaturas, toda vez que si bien el Código Electoral de Coahuila establece una distribución de los municipios en 4-cuatro bloques según su densidad poblacional, resulta inadecuado e ineficaz que el criterio de competitividad se hiciera de forma general los municipios en cuanto a los segmentos de competitividad.
 - d) Que es incorrecta la determinación del Tribunal responsable, al señalar que si bien el Partido Acción Nacional postuló a mujeres en 3 municipios de baja votación, de los 4 con votación baja pertenecientes al bloque 4 de densidad poblacional; con lo que se da cumplimiento a la primera del *Lineamiento* 15, ya que es notoriamente contrario al principio de paridad de género el permitir que sea mayoría el género femenino en las postulaciones de candidaturas en los municipios de votación baja del citado bloque 4.
 - e) Por otra parte, señalan que les causa agravio que no se observó el criterio de alternancia de género en relación a elecciones anteriores, al considerar que este requisito no se encuentra previsto en ninguna normativa ni exigido en la legislación ni en los Lineamientos, ya que, si bien es cierto dicho criterio no está estipulado en la legislación ni se tomó en cuenta los Lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral, este criterio constituye una acción afirmativa que en obligación de observancia al derecho fundamental de igualdad en relación con el principio constitucional de paridad de género.
 - f) Que el hecho de que las campañas estén en curso no puede considerarse como criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad.

4.2. Cuestiones a resolver

Como ha de advertirse, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los agravios expuestos en la demanda, esta Sala Regional considera que, como ejes de la impugnación, se desprenden las siguientes:

- I. ¿Fue correcto que el *Tribunal local* partiera de la definitividad y firmeza de los Lineamientos, para realizar la verificación de la paridad en la postulación del *PAN*?
- II. ¿Los criterios de postulación previstos en los Lineamientos, al establecer la verificación de la postulación en segmentos generales de competitividad, independientemente de los bloques de densidad poblacional, son contrarios a los principios que rigen la paridad?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- III. ¿La verificación realizada por el *Tribunal local* de los criterios de paridad realizada en cuanto al segmento 4 de densidad poblacional fue correcta?
- IV. ¿El hecho de que las campañas estén en curso, puede considerarse como criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad?

Sobre estas cuestiones esenciales que constituyen la esencia de la impugnación, los agravios se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a la expuesta por los accionantes, sin que esto le cause perjuicio alguno a la parte actora¹.

4.3. Decisión.

Debe confirmarse la sentencia impugnada pues la verificación realizada se ajusta a los *Lineamientos*, y las reglas contenidas en éstos, no rompen con los principios de la paridad sustantiva, en tanto garantizan la inclusión de mujeres en la postulación horizontal y transversal.

4.4. Justificación de la decisión.

- **El *Tribunal local* verificó que los *Lineamientos*, en su implementación al caso concreto, son conformes al diseño constitucional, convencional y legal del principio de paridad**

El *Tribunal local* no estaba impedido para realizar, en su caso, la verificación de los estándares de constitucionalidad de los *Lineamientos*, aun cuando fue impugnada su emisión con la oportunidad debida.

De conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de control de constitucionalidad, todos los jueces del país están facultados para resolver en un caso concreto sometido a su jurisdicción, sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la *Constitución Federal*.

Es cierto que, ante el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma, solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y los

¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

tribunales ordinarios, únicamente podrán inaplicarla al caso concreto, ordenado en su caso, la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad que soporta, el cual constituye el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación que en la esfera jurídica del actor provoque la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

En este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por los Tribunales Electorales, tantas veces como sean aplicadas; pues el control concreto de constitucionalidad, que atiende a la particularidad de su aplicación, se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona².

De ahí que, si bien los *Lineamientos* no fueron impugnados en su emisión con la oportunidad debida, no era obstáculo para analizar su regularidad constitucional.

Cabe señalar que no obstante lo inexacto de la afirmación sobre la firmeza de los lineamientos, el *Tribunal local* estableció a través de su aplicación que los mismos son acordes a las exigencias Constitucionales y Legales que regulan la postulación de candidaturas paritarias.

8

➤ **La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada**

Marco normativo en materia de paridad de género

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, **el principio de paridad de género**, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4,

² Jurisprudencia 35/2013, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*, implementándose lo que se denominó paridad transversal o *paridad en todo*.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial, en los siguientes términos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos³.
- Paridad de género en la representación de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos con población indígena⁴.
- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.⁵
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislativo⁶.
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género⁷.
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad.
- Obliga al legislador a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en la titularidad de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos⁸.

³ Artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional.

⁴ Artículo 2 constitucional.

⁵ Artículo 35 de la *Constitución Federal*.

⁶ Artículos 53 y 56 constitucionales.

⁷ Artículo 94 Constitucional.

⁸ Artículo 41 de la *Constitución Federal*.

En criterio del Tribunal Electoral, este nuevo marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en el actual proceso electoral, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación⁹.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales¹⁰.

10

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular¹¹ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

Principio de paridad en la legislación electoral local

El artículo 17¹², de la *Ley Electoral local* señala la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en la postulación de

⁹ Como se observa de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1335/2019.

¹⁰ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

¹¹ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

¹² **Artículo 17.**



candidaturas a cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

Lineamientos

En lo que interesa, el artículo 15 de los *Lineamientos*, establece las reglas para garantizar la paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos.

Para garantizar la paridad transversal, se establece la división de Ayuntamientos en cuatro bloques de acuerdo con la densidad poblacional, señalando la obligación de postular al menos el cuarenta por ciento de postulación de un género distinto en cada bloque. Con ello se garantiza la postulación del género femenino en Municipios de baja, media y alta densidad poblacional.

Los bloques conforme a la densidad poblacional de los treinta y ocho municipios fueron establecidos de la siguiente manera:

-
1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas. En caso de que no se realicen las sustituciones correspondientes únicamente se aceptarán los registros en favor de mujeres. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación a diputaciones de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la *Constitución Federal*.
 2. Tratándose de las listas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos **candidaturas, una** de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. **La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada en cada proceso electoral.** Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de **candidaturas a diputaciones** de representación proporcional.
 3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
 - a) Municipios de hasta 10000 habitantes
 - b) Municipios de 10001 a 40000
 - c) Municipios de 40001 a 100000
 - d) Municipios de 100 001 en adelante
 4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	San Juan de Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera.	San Pedro, Matamoros Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.
40%	6	4	3	3
60%	8	6	4	4

Con el propósito de verificar el elemento cualitativo en la postulación horizontal, los *Lineamientos* establecen:

a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.

c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.

d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.

e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar



porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.

Como se advierte, en principio las reglas establecidas cubren la paridad desde una doble visión -cualitativa y cuantitativa- por garantizarse con base en estas reglas, un número paritario de postulación global, por bloques y por segmentos de competitividad, lo que garantiza la posibilidad de acceso a los cargos públicos en municipios de importancia por su densidad poblacional, y por la fuerza o posibilidad de triunfo del partido político que las postula.

Por tanto, no existe incompatibilidad entre lo dispuesto en los *Lineamientos* en cuanto al cumplimiento de la paridad transversal y lo señalado por el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es así porque, el concepto de la paridad cualitativa en términos del artículo 3, numeral 5, de la Ley de General de Partidos Políticos de acuerdo con la doctrina judicial¹³ atiende dos dimensiones, a saber:

- 1) Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente.
- 2) Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

En principio, afirmar, como lo hace la parte actora, que la disposición conlleva implícita la obligación de postular mujeres en al menos la mitad de las candidaturas en municipios de competitividad alta, resulta inexacto.

Es así, porque, como lo determinó el *Tribunal local*, no existe en la intelección de la disposición, una regla que determine la postulación mayoritaria en alguno de los segmentos de alta o de baja competitividad, sino la obligación de garantizar la postulación de mujeres en posiciones donde cuenten con la posibilidad real de triunfo, así como su postulación en municipios de igual proyección, importancia e influencia política y económica.

Es decir, la norma legal no impone la obligación de postular más mujeres que hombres en el segmento de alta competitividad y por otra parte, tampoco establece la prohibición de que el género femenino pudiera ser mayoría en el

¹³ Por mencionar algunos ejemplos, en el SUP-REC-118/2021 y la SUP-OP-19/2020

segmento de baja competitividad siempre y cuando se cumpla con no destinar exclusivamente mujeres a aquellos municipios con el más bajo porcentaje de votación en la elección inmediata anterior para el partido.

Para lograr ese propósito, la norma reglamentaria establece la división de los municipios conforme al porcentaje de votación en tres segmentos, de baja, media y alta competitividad. Haciendo énfasis en la verificación de que el segmento de baja no sea destinado a la postulación de mujeres de manera exclusiva.

De manera que, en el sistema normativo y reglamentario de Coahuila, en la postulación de candidaturas se garantiza:

- a) La paridad vertical en la conformación de las planillas y listas.
- b) La paridad horizontal en los términos expresos del mandato legal.
- c) Al menos el cuarenta por ciento de postulación femenina en cada bloque por densidad poblacional.
- d) Así como prohibición de que se realice de manera exclusiva en los segmentos de baja competitividad.

14

Reglas que, en principio, por sí mismas, se encuentran dentro del marco de las directrices constitucionales y legales sobre el principio de paridad.

Como puede identificarse, para el proceso en curso en la entidad, no se previó, como si ocurrió, por ejemplo, en el plano federal -para postulación de diputaciones federales, de representación proporcional, que las listas se encabezaran por candidaturas femeninas-, que la postulación de planillas para las elecciones municipales, por bloques y segmentos, iniciara con candidaturas a favor del género históricamente subrepresentado.

No se previó que la separación de segmentos de competitividad se hiciera en atención a los bloques de densidad poblacional.

Tampoco se previó una regla de alternancia con relación a las candidaturas postuladas en el proceso electoral pasado.

Lo cual, en su caso, podría haberse implementado en oportunidad de la emisión de los *Lineamientos*, lo que no ocurrió.

En tal sentido, es inviable jurídicamente que, a partir de la interpretación de las reglas para cumplir la paridad, como sugieren los agravios de las inconformes, un órgano jurisdiccional pueda darles ese alcance, y traducir en mandato expreso o deber de postulación lo que pudo atenderse en el momento de emitirse los lineamientos, no en esta oportunidad de revisión en sede judicial de lo que en ellos se dispuso y se encuentra firme.

Cabe recordar, que la Sala Superior ha sustentado que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular, conforme al mecanismo que en cada caso hubieran desarrollado en ejercicio de su libertad configurativa, y respetando el principio de paridad de género, frente al derecho de auto organización de los partidos políticos¹⁴.

Por lo antes señalado, esta Sala Regional considera que es correcta la interpretación realizada por la responsable, en cuanto a que NO es viable por vía de la interpretación de los lineamientos, otorgar alcances para generar reglas de optimización que no fueron previamente establecidas, porque no se implementó una medida potenciadora o acción afirmativa que así lo prevea.

De ahí que resulten **infundados** sus argumentos en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues la verificación de la postulación paritaria, en su aspecto cualitativo, no está dispuesta en el sistema normativo y reglamentario local, para realizarse segmentada en cada bloque de densidad poblacional, al igual que alguna regla de alternancia respecto a otros procesos electorales.

Y, por otro lado, es **ineficaz** lo que aduce Fuerza por México en relación a que los *Lineamientos* resultaron inadecuados e insuficientes para garantizar, promover y respetar la paridad de género, y combatir la discriminación política había las mujeres en las postulaciones de candidaturas, ya que, como lo señaló el *Tribunal local*, el actor pasa por alto que para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres existen otras medidas **como la postulación en los bloques poblacionales** y de **competitividad**, con lo cual no combate lo argumentado por la responsable.

¹⁴ SUP-REC-1036/2018.

Cabe mencionar que no existen agravios en contra de la verificación de la paridad horizontal realizada en términos de los Lineamientos, pues la base de su inconformidad sobre la postulación en el bloque 4 de densidad poblacional, descansa en la inexacta interpretación de la normativa en cuanto a que la verificación de postulación de segmentos de competitividad debería hacerse en cada bloque de densidad poblacional. Por tanto, no existe necesidad de realizar la constatación realizada por el *Tribunal local* sobre la postulación del *PAN* y su cumplimiento de las reglas establecidas en los referidos lineamientos.

- **Es ineficaz el agravio relativo a que el transcurso de la etapa de campañas no es determinante para realizar ajustes en razón de género.**

Al haberse determinado inviable la interpretación que propone el actor y, en consecuencia, no haber realizado ajuste alguno a la postulación realizada por el *PAN*, resulta inatendible su argumento acerca de la posibilidad de instrumentar modificaciones a los registros de candidaturas en la etapa de campañas electorales.

16 Conforme a las razones que se brindan en este fallo, lo procedente es **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ/JE-06/2021, que, a su vez, confirmó el acuerdo de cumplimiento de la paridad horizontal de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional para la integración de los treinta y ocho ayuntamientos en la entidad.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.